



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00627 00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Solicitantes	Benhur Alexander Restrepo Holguín. Paola Andrea Cano Restrepo.
Sentencia	General N° 114 Liquidatorio N°4
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, y en consecuencia se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por los señores BENHUR ALEXANDER RESTREPO HOLGUÍN y PAOLA ANDREA CANO RESTREPO, el partidor designado presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia del 20 de agosto de 2020, y encontrándolo ajustado al mismo de conformidad al art. 509, numeral 1° del C. G. del P., se procede a

su aprobación, así:

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

Una vez decretada la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre el señor BENHUR ALEXANDER RESTREPO HOLGUÍN y la señora PAOLA ANDREA CANO RESTREPO, mediante la Sentencia N° 182 del 29 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado; a través de apoderado judicial, solicitaron la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada y que se encontraba disuelta como consecuencia del fallo aludido.

B.) PRETENSIONES.

Solicita el apoderado de las partes que,

1. Se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre BENHUR ALEXANDER RESTREPO HOLGUÍN y PAOLA ANDREA CANO RESTREPO.
2. Se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

C.) HISTORIA PROCESAL.

Por auto del 29 de agosto de 2019, se admitió el presente trámite liquidatorio, y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. (fls. 18).

Efectuadas las publicaciones de ley, e inscritas en el Registro Nacional de Emplazados (fls. 24) se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos (fls.25) para el día 25 de marzo de 2020 de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P., sin embargo, para ese día los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de los corrientes en consideración a las disposiciones de Consejo Superior de la Judicatura, por lo que tal diligencia se reprogramó para el día 20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.

Efectivamente la audiencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo en dicha fecha, a la cual se hizo presente el abogado de las partes, el doctor Luis Fernando Ramírez Murillo. En la diligencia, el apoderado indicó que no existían activos y pasivos que adjudicar dentro del presente proceso liquidatorio. Al no presentarse objeciones, se aprobó los inventarios y deudas y se decretó la partición, manifestando el apoderado que presentaría el trabajo partitivo; para lo cual se le concedió un término de dos (2) días para realizar la labor referida.

El trabajo de partición fue presentado por el apoderado de las partes el 21 de agosto de 2020, el cual se relaciona así:

BIENES INVENTARIADOS:

1.- ACTIVOS: Ceros (0), no existe bien social alguno.

2.- PASIVOS: Ceros (0), no se relacionó pasivo alguno.

Se advierte entonces que el trabajo partitivo, cumple con los requisitos señalados por la ley, además ante la petición de las partes, se procederá a aprobar el trabajo de partición en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa e interés para obrar por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición

de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, el partidor designado, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, indicando que el activo de la presente sociedad conyugal se encontraba en ceros (\$ 0) al no existir otros bienes que partir.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado por este despacho judicial, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **BENHUR ALEXANDER RESTREPO HOLGUÍN** y **PAOLA ANDREA CANO RESTREPO**, identificados con cédulas de ciudadanía números 98.648.893 y 43.108.590, respectivamente, en **CEROS (0)**.

SEGUNDO. – EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de

los ex-cónyuges, para los efectos pertinentes.

TERCERO. - Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bfd1143cec8751bcef9e791f8f22553fe67b2f177fa3eac68cb81942
d8e88bf**

Documento generado en 29/08/2020 02:31:54 p.m.